

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 17/08/2023 4:52:13 p. m.

Estado Nro.: 056

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2009-00048-00	Civil	Jesus Emilio Florez	Gloria Elena Arenas Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/08/2023
2016-00103-00	Civil	Miguel Angel Trujillo Arenas	Jorge Mari Caro Velez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/08/2023
2017-00123-00	Civil	Jesus Dario Bedoya Toro	Erika Zapata Q	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/08/2023
2023-00012-00	Civil	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FRANCISCO JAVIER CORTES CARDONA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/08/2023
2023-00062-00	Civil	BANCOLOMIBA	GENARO GAUCA ARANGO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/08/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

18 DE AGOSTO DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 18 DE AGOSTO DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2009-00048-00

Auto Interlocutorio No. 050

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en el escrito que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, promovido por JESUS EMILIO FLOREZ AGUDELO, contra GLORIA ELENA ARENAS RAMIREZ, por pago total de las obligaciones.

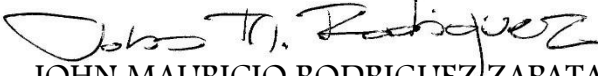
SEGUNDO. Levantar la medida cautelar practicada que recae sobre el salario devengado por la demandada GLORIA ELENA ARENAS RAMIREZ, al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Oficiese al pagador, advirtiéndole que en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 377 de fecha 16 de diciembre de 2010, deberá continuar haciendo retenciones en proporción de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, y realizar oportunamente las consignaciones a órdenes del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, para el proceso EJECUTIVO que contra la misma demandada allí adelanta la señora SILVIA VELASQUEZ ARENAS, bajo el radicado No. 2010-00099-00; y remítase copia del oficio librado a ese despacho para que surta efectos en el referido proceso.

TERCERO. Los dineros retenidos a la demandada con ocasión de la medida cautelar practicada, consignados por el pagador en la cuenta de depósitos judiciales del despacho hasta el día 5 de septiembre de 2023, se entregarán al demandante; los recibidos después de esta fecha serán dejados a disposición del despacho que embargó el remanente. Por secretaría expídanse las correspondientes ordenes de pago y/o conversión.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente acción, con las constancias respectivas.

QUINTO. En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 056, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 18 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

Fredonia (Ant.), 17 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 18 de septiembre de 2017, y que la última actuación registrada fue el requerimiento que se le hiciera mediante auto del 6 de mayo de 2021, al apoderado judicial del demandante para la viabilidad de la medida cautelar solicitada, fecha desde la que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación. Provea usted

KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2016-00103-00
Auto Interlocutorio No. 051

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos (2) años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO promovido por MIGUEL ANGEL TRUJILLO ARENAS, contra JORGE MARIO CARO VELEZ.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de dineros retenidos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por disposición expresa del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 056, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), DE 18 AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

Fredonia (Ant.), 17 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 6 de diciembre de 2018, y que la última actuación registrada fue la aprobación de la liquidación de costas, mediante auto del 7 de julio de 2021, fecha desde la que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación. Provea usted

KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00123-00
Auto Interlocutorio No. 052

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos (2) años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO promovido por JESÚS DARÍO BEDOYA TORO, contra ERIKA ZAPATA Q. y JHON DAVID BETANCUR MUÑOZ.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de dineros retenidos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por disposición expresa del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 056, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 18 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00012-00

Auto Interlocutorio No. 049

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FRANCISCO JAVIER CORTES CARDONA y MARIA DEL CARMEN PAREJA MESA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas:

- ✓ El embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros números 013507010614 y 413500026459, que posee el demandado CORTES CARDONA FRANCISCO JAVIER en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Oficiese en tal sentido al GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- ✓ El embargo de los derechos de cuota que posee la ejecutada PAREJA MESA MARIA DEL CARMEN identificada con la cédula de ciudadanía número 43.411.174, sobre inmueble ubicado en área rural del Municipio de Fredonia Antioquia, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 010-145 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia. Oficiese en tal sentido a la REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Fredonia-Antioquia.
- ✓ El embargo del establecimiento de comercio denominado Freedom Park APE, identificado con matrícula mercantil No. 21-711564-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; ubicado en el kilómetro 1.5 de la vereda el Plan finca La Isabela del Municipio de Fredonia Antioquia. Oficiese en tal sentido a CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente acción, con la constancia respectiva.

CUARTO. En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 056, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), DE 18 AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, diecisiete de agosto dedos mil veintitrés.

Proceso	Verbal sumario de cancelación y reposición de título valor
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GENARO GUACA ARANGO
Radicado No.	05282-40-89-001-2023-00062-00
Providencia	Sentencia No. 083
Asunto	Accede a las pretensiones de la demanda

Cumplida la ritualidad prevista en el artículo 398 del C.G.P. y no habiéndose presentado oposición, procede el Despacho a proferir sentencia de única Instancia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este Despacho, el proceso verbal sumario que fuera incoado por BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938, en contra de GENARO GUACA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.485; a efetos de obtener la cancelación o reposición del siguiente título valor:

PAGARE 2440092165, expedido el 28 de octubre de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938 y en el cual figura como deudor el señor GENARO GUACA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.485; por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 38.141.842), los cuales eran pagaderos por instalamentos, 69 cuotas mensuales, y con vencimiento el 28 de julio del año 2028.

Mediante auto de sustanciación Nro. 276 se inadmitió la demanda, subsanados los defectos de que adolecía, el juzgado mediante auto de sustanciación Nro. 309 del 6 de junio del año 2023, dispuso se admisión ordenando la publicación del extracto de la misma por una vez en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, y la notificación al demandado.

Posterior a ello, por auto del 14 de julio del 2023 se incorporo al expediente comprobante de notificación personal (folio 13), a través de mensaje de datos al demandado GENARO GUACA ARANGO, al correo electrónico, misma que cumple con las exigencias que demanda el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, habiendo recibido el demandado el correo según la trazabilidad aportada de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, el 4 de julio del 2023.

Se verificó igualmente los documentos enviados, encontrando que estos corresponden a la demanda, los anexos, así como al auto que admitió la demanda, con lo que se garantizó el derecho de contradicción y defensa, amén de haberse indicado en forma correcta los datos del proceso y las direcciones tanto física como electrónica del despacho.

Dentro del mismo auto antes mencionado, se incorporó igualmente la publicación del extracto de la demanda, realizada en el periódico el tiempo, el día 02 de julio del año 2023, extracto contentivo de todos los datos del título, así como de las partes (folio 16).

FUNDAMENTÓ SUS PRETENSIONES EN LOS SIGUIENTES HECHOS

Advierte la entidad demandante que, el señor GENARO GUACA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.485; suscribió PAGARE 2440092165, expedido el 28 de octubre de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938 y en el cual figura como deudor el señor GENARO GUACA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.485; por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 38.141.842), los cuales eran pagaderos por instalamentos, 69 cuotas mensuales, y con vencimiento el 28 de julio del año 2028.

Que el citado pagare 2440092165, en la actualidad se desconoce su paradero y que se presentó la correspondiente denuncia por extravió ante las autoridades competentes conforme a las disposiciones del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA.

En el asunto sub-exámine se cumple este presupuesto procesal, toda vez que la demanda que dio origen al proceso cumple los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 398 del C.G.P., Arts. 802 a 821 del C. de Comercio.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para iniciar y tramitar el asunto materia de litigio, de acuerdo con la cuantía y el domicilio del demandado y demandante, según lo establece los Arts. 25 y 28 del C.G.P.

CASO EN CONCRETO

Indiscutiblemente se trata aquí del ejercicio de la acción consagrada en el artículo 803 del C. de Co. que a la letra dice: *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

Revisado el plenario se establece plenamente que los elementos indispensables que permitan al fallador pronunciar sentencia de fondo bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del demandante, se encuentran satisfechos, pues concurren a la litis competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

También es relevante que en el trámite procesal no se observa causal que pueda invalidar lo actuado, pues la actuación desplegada se cumplió acorde con las normas que la regulan, se le corrió traslado de la demanda dentro del término de ley y el demandado no la contesto, se hizo la publicación del extracto de la demanda en el periódico EL TIEMPO el día 02 de julio de esta anualidad.

El artículo 398 del estatuto procesal civil vigente, dispone:

“Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

(...)

Como quiera que se cumplieron los requisitos de los artículos 390 y 398 del Código General del Proceso y artículos 802 al 821 del C. de Comercio, la presente demanda de cancelación y reposición de título valor cumple los requisitos para proferir el fallo correspondiente toda vez que no se ha presentado oposición, ordenando a la Entidad Financiera para cancelar y reponer el PAGARE 2440092165 expedido el 28 de octubre de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938 y en el cual figura como deudor el señor GENARO GUACA ARANGO Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.485; por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 38.141.842), los cuales eran pagaderos por instalamentos, 69 cuotas mensuales, y con vencimiento el 28 de julio del año 2028.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la cancelación del **PAGARE** 2440092165 expedido el 28 de octubre de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938 y en el cual figura como deudor el señor GENARO GUACA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.485; por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 38.141.842), los cuales eran pagaderos por instalamentos, 69 cuotas mensuales, y con vencimiento el 28 de julio del año 2028.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA REPOSICIÓN del **PAGARE** 2440092165 expedido el 28 de octubre de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938 y en el cual figura como deudor el señor GENARO GUACA ARANGO Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.485; por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 38.141.842), los cuales eran pagaderos por instalamentos, 69 cuotas mensuales, y con vencimiento el 28 de julio del año 2028.

TERCERO: Enviar copia de la presente sentencia al representante legal BANCOLOMBIA S.A, para que proceda de conformidad.

CUARTO: En contra de esta decisión no procede recurso de apelación, por tratarse de asunto ventilado en única instancia.

QUINTO: Sin costas, por no haberse formulado ninguna oposición.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 056, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 18 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.